



Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017 - 00551
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- **Demanda inicial**

La CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., a través de apoderado judicial¹, instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida en contra de la compañía INVERSIONES HUZA S.A.S., a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento y resolución del contrato de suministro e instalación de la planta mezcladora KONEKO AUTOMÁTICA KPMT-30-2014.

Indicó que, entre los extremos en litigio, existió una relación contractual para la adquisición de la planta mezcladora de concreto KPMT-30-2014, para lo cual, la parte actora, sufrago la totalidad del precio establecido. Que, una vez recibida la maquinaria contratada, ésta presentó numerosas dificultades, lo que impidió el normal desarrollo de su objeto.

Manifestó que la sociedad demandada, en trámite arbitral, negó la existencia de la relación contractual y el pago efectivo de la factura 0682.

Solicitó declarar la existencia, incumplimiento y resolución del contrato de suministro e instalación objeto de la presente acción, con la correspondiente condena por concepto de indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento, a cargo de la parte demandada, con la correspondiente condena en costas procesales.

- **Contestación de la demanda y excepciones de mérito**

Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído calendado el 7 de noviembre de 2017², la demandada, fue notificada personalmente a través de curador ad litem, en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, el 21 de junio de 2019³; quien, dentro del término del traslado, contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por la parte demandante y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

¹ Folio 1. Cuaderno No.1. Principal.

² Folio 317. *Ibidem*.

³ Folio 349. *Ibidem*.



Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, encuentra el Despacho, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la Ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda formal, capacidad jurídica de las partes para su legitimación y esta Dependencia Judicial, es competente para resolver el litigio.

– De la acción

Como es bien sabido, tanto el Código Civil, como la jurisprudencia y la doctrina probable, definen la responsabilidad civil extracontractual, delictual o aquiliana, como aquella que existe cuando una persona causa, por sí misma, por intermedia persona o a causa de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo contractual.

Luego, en contraposición a la acción contractual, la responsabilidad delictual o aquiliana, no tiene origen en un incumplimiento de una obligación previamente pactada, sino en un hecho jurídico de tipo delictual o ilícito.

Sobre esta temática, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente doctor LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

“En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

Al unísono, en tratándose de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de diciembre de 2018, proferida dentro del expediente No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. Magistrado Ponente doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, sentenció:



“La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas (sic) por la culpa o el delito cometido”, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

“La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando’ que el ‘perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero’ (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a “aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. De 1976)”.

Entonces, la naturaleza de esta figura legal, según el marco legal y la jurisprudencia expuestos en precedencia, impone que quien invoque la acción de responsabilidad civil extracontractual, acredite el cumplimiento de los tres supuestos axiológicos provenientes del encuentro accidental fortuito entre el autor del daño y quien lo demanda, a saber: la culpa, el daño y el nexo de causalidad.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la señora Tatiana Otero Garcés, en nombre y representación de la demandante CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. en calidad de contratante, suscribió a título personal, un documento denominado “CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN”; convención de la cual emanó la factura de venta 0682 del 10 de marzo de 2014, pese a que la demandada INVERSIONES HUZA S.A.S. en calidad de contratista, omitió firmar la mentada convención⁴.

⁴ Folios 2-13 y 129. *Ibidem*.



Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, es preciso advertir que, para que un contrato se considere válido, se requiere de la concurrencia de dos características principales, a saber, el consentimiento exento de vicio y la capacidad de las partes contratantes.

A la sazón, en tratándose del contrato de suministro, regulado en los artículos 968 al 980 del Código de Comercio, el mismo puede o no constar en un documento escrito, luego, el hecho que la demandada INVERSIONES HUZA S.A.S. omitiera suscribir el contrato militante a folios 2 al 14 del plenario, a título personal, no era óbice para que la parte actora, intentara probar su existencia, a través de cualquiera de los medios probatorios dispuestos para tal fin, como en efecto lo hizo, a través de las pruebas documentales y los testimonios rendidos por los señores Francisco José Gutiérrez y Tatiana Muñetón, acreditando así, la relación contractual que conllevó a la consecución y adquisición de la "PLANTA MEZCLADORA KONEKO AUTOMÁTICA REF.: KPMT-30-2014", objeto de reclamación.

De ahí, que los daños alegados y la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales, reclamados por la parte actora, desdibujan la figura de la acción de responsabilidad civil extracontractual que, en oposición con la acción contractual, no puede emanar de ninguna convención celebrada por las partes; circunstancia que no se equipara a lo probado dentro del trámite del epígrafe, tal como pasa a explicarse a continuación;

En primer lugar, del libelo petitorio del escrito de la demanda, con facilidad se logra extraer que la petitum de esta acción está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de compraventa para la adquisición de la planta mezcladora Koneko automática REF.: KPMT-30-2014, su eventual incumplimiento y resolución; características antagónicas a la definición y finalidad de la acción ejercitada.

Segundo, del material probatorio recaudado dentro del trámite del proceso, los hechos de la demanda y especialmente el interrogatorio de parte rendido por la señora Tatiana Otero Garcés en representación legal de la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., y los testimonios de los señores Francisco José Gutiérrez y Tatiana Muñetón⁵, quedó despejado la existencia de un vínculo contractual celebrado entre las sociedades demandante y demandada, para la adquisición de la planta mezcladora objeto de reproche.

Al punto, resulta oportuno memorar que, la representante legal de la compañía demandante, abiertamente manifestó que "en la ciudad de Bogotá, suscribimos un contrato de suministro e instalación con CONCRETO como constructora e INVERSIONES HUZA como proveedor; el objeto de este contrato era suministrar y poner en funcionamiento una máquina que procesaba el concreto".

Versión que fue reforzada por el testimonio de los señores Gutiérrez, quien señaló "yo trabajo para la empresa CONSTRUCTORA CONCRETO, dentro de mis funciones, en su momento, participé en la negociación de adquisición de la planta a la firma INVERSIONES HUZA, nosotros después de un proceso licitatorio, adjudicamos a este proveedor, el suministro, instalación y puesta a punto de una planta de concreto para producción de concreto ahí en el sitio de la obra, eso queda en un proyecto que está en Madrid, Cundinamarca" y Muñetón, quien indicó que "en el proyecto Bodega San

⁵ Folio 394. *Ibidem*.



Francisco, adquirimos a la empresa INVERSIONES HUZA, una planta para la fabricación de concreto en el año 2014”.

Igualmente, milita en el plenario, senda prueba documental que acredita la relación contractual, entre las cuales se destacan el contrato de suministro e instalación⁶, el acta número 4 del Tribunal Arbitral que declaró la inexistencia de un pacto arbitral⁷, la comunicación del 28 de enero de 2014⁸ y la factura 0682 del 10 de marzo de 2014, emitida por la demandada INVERSIONES HUZA S.A.S., y recibida por la demandante CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. en esa misma data.⁹

Por consiguiente, con certeza es dable afirmar que no concurren los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, pues el encuentro entre la parte demandante (lesionado) y demandada (autor del daño), proviene de un vínculo contractual y no de un encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal; razón suficiente para tener por no probados los presupuestos axiológicos de la acción ejercitada.

Bajo este tenor, con sustento en las razones precedentes, resulta palmario advertir que al no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, no puede abrirse paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, por tanto, se negará el petitum y se condenará en costas a la parte demandante, en favor de la demandada, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma total de \$2'000.000.00 m/cte., equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3°, parágrafo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, una vez en firme la liquidación de costas procesales, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

⁶ Folios 2-14. *Ibidem*.

⁷ Folios 20-21. *Ibidem*.

⁸ Folio 22. *Ibidem*.

⁹ Folio 129. *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00551-00

Página 6 de 6

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>070</u> De Hoy <u>12 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO</p>
--